

III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Rafael CALDUCH CERVERA (*)

UNION ADUANERA. Arancel Aduanero Común.

Una de las primeras medidas adoptadas por el Consejo, durante el segundo cuatrimestre de 1981 en relación con el Arancel Aduanero Común, fue la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades de una comunicación (1) en la que se recogen el conjunto de sistemas arancelarios preferenciales vigentes en la Comunidad hasta el día 1 de enero de este mismo año. Mediante esta comunicación, el Consejo procede a la actualización de otra comunicación anterior publicada en el mismo Diario Oficial durante el mes de noviembre de 1978 (2), en la que se recogían los textos vigentes hasta dicha fecha.

Así mismo, durante el mes de junio, la Comisión decretó dos reglamentos con objeto de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del Arancel. En el primero de ellos se procede a la modificación del reglamento del 31 de diciembre de 1979 (3) referente a la admisión de ciertos tipos de **tabacos** incluidos en la subpartida 24.01 A del Arancel (4). En el segundo reglamento se establece la clasificación de los **tractores forestales** (Timberjack) incluidos en la subpartida arancelaria 87.01 (5).

Legislación general.

En este apartado debemos señalar el reglamento decretado por el Consejo el 19 de mayo de 1981 (6) y destinado a regular la mutua colaboración entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la Comisión con objeto de lograr una homogeneidad en la aplicación de la política arancelaria y, en la lucha contra los fraudes que se cometen. La fecha de entrada en vigor de este nuevo reglamento es la del 1 de julio de este mismo año.

(*) Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) JOCE, C 122 de 25-5-1981.

(2) JOCE, C 262 de 6-11-1978.

(3) JOCE, L 341 de 31-12-1979.

(4) JOCE, L 151 de 10-6-1981.

(5) JOCE, L 160 de 18-6-1981.

(6) JOCE, L 144 de 2-6-1981.

Simplificación de las formalidades aduaneras.

En este apartado no se ha apreciado ninguna actividad de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

Política arancelaria.

El conjunto de reglamentos decretados por los órganos comunitarios competentes en materia de política arancelaria se puede clasificar con arreglo a tres grandes apartados:

- a) establecimiento de contingentes arancelarios a la importación de productos;
- b) *vigilancia y adecuación de las importaciones realizadas a los contingentes establecidos;*
- c) suspensión de ciertos contingentes arancelarios.

Respecto al conjunto de reglamentos establecidos sobre la apertura, reparto y forma de gestión de los diversos contingentes arancelarios, debemos señalar, en primer término, el reglamento contingentario destinado a regular el tratamiento de algunos **productos textiles** de la Comunidad acogidos al régimen de perfeccionamiento pasivo (7). El mismo día 19 de mayo de 1981, fecha de la adopción del reglamento anteriormente señalado, el Consejo decidió proceder a la modificación del reglamento del 22 de diciembre de 1980 (8) por el que se introduciría un contingente arancelario para las **pulpas de albaricoque originarias de Israel**.

Así mismo, y durante todo el mes de junio, el Consejo aprobó diversos reglamentos destinados a contingentar varios **productos agrícolas**. Los productos contingentados, así como sus lugares de procedencia, son los siguientes:

- **uvas frescas** procedentes de Chipre (1981) (9);
- **anguilas** de la subpartida ex 03.01 A II del Arancel (1981-82) (10);
- **ron, arak y tafia**, procedentes de los Estados ACP y territorios de ultramar (1981-82) (11);
- **animales de montaña** incluidos en la subpartida arancelaria ex 01.02 A II b) (1981-82) (12);
- **vinos de denominación de origen de Marruecos** (1981-82) (13).

Durante este mismo mes, el Consejo decretó varios reglamentos sobre contingentes aplicables al **ferrocromo** (14) y los **hilos de poly** (F-Fenileno tereftalamido)

(7) JOCE, L 144 de 2-6-1981.

(8) JOCE, L 370 de 31-12-1980.

(9) JOCE, L 154 de 13-6-1981.

(10) JOCE, L 172 de 30-6-1981.

(11) JOCE, L 172 de 30-6-1981.

(12) JOCE, L 179 de 1-7-1981.

(13) JOCE, L 172 de 30-6-1981.

(14) JOCE, L 159 de 17-6-1981.

destinados a la fabricación de neumáticos e incluidos en la subpartida ex 51.01 del arancel (15).

También durante el mes de julio, el Consejo adoptó diversos reglamentos destinados a determinar la apertura, reparto y modo de gestión de unos contingentes arancelarios para los siguientes productos:

- **vinos** originarios de Portugal y España (1981-82) (16);
- **pulpas de albaricoque**, originarias de Turquía (1981-82) (17);
- **ganado de raza alpina** no destinado al consumo humano (1981-82) (18);
- incremento del contingente comunitario establecido para el **papel de periódico** (1981) (29).

Respecto a la regulación de los controles comunitarios de los contingentes establecidos, debemos mencionar los dos reglamentos decretados por el Consejo durante los meses de mayo y julio y que afectan a ciertos productos procedentes de **Malta**. En efecto, si por el primero de ellos se prorrogan los límites máximos autorizados por el reglamento del 22 de diciembre de 1980 (20) para determinados **productos textiles** procedentes de Malta, se modifican, en cambio, dichos límites para otros productos en el reglamento aprobado durante el mes de julio (21).

Por último, en relación con los reglamentos de suspensión de contingentes arancelarios, debemos citar los dos reglamentos decretados por el Consejo el 19 de mayo y mediante los cuales se regula el tratamiento aplicable a los productos destinados a la **construcción, mantenimiento y reparación de aerodinós** (22) y otros **productos industriales** (23). Así mismo, el día 11 de julio de 1981, aprobó otro reglamento por el que se suspenden los derechos autónomos arancelarios para determinados productos agrícolas (24).

Valor en aduana.

En lo que se refiere a las medidas adoptadas en relación con el sistema de valoración de las mercancías en aduana actualmente vigente en la Comunidad, debemos mencionar los dos reglamentos aprobados por la Comisión el 12 de junio de 1981 (25). El primero de ambos, decretado en aplicación del mandato formulado por el Consejo en su reglamento de base de 28 de mayo de 1980 (26), establece

(15) JOCE, L 179 de 1-7-1981.

(16) JOCE, L 202 de 22-7-1981.

(17) JOCE, L 202 de 22-7-1981.

(18) JOCE, L 192 de 15-7-1981.

(19) JOCE, L 191 de 14-7-1981.

(20) JOCE, L 370 de 31-12-1980 y JOCE, L 144 de 2-6-1981.

(21) JOCE, L 367 de 31-12-1980 y JOCE, L 185 de 7-7-1981.

(22) JOCE, L 156 de 15-6-1981.

(23) JOCE, L 155 de 13-6-1981.

(24) JOCE, L 169 de 26-6-1981.

(25) JOCE, L 154 de 13-6-1981.

(26) JOCE, L 134 de 31-5-1980.

un sistema simplificado para realizar la valoración en aduana de las **mercancías perecederas** en él consignadas y que totalizan 41 rúbricas de frutas y legumbres frescas habitualmente vendidas en consigna. Este sistema, que implica la derogación del sistema de tanto alzado que se utilizaba hasta ahora, no resulta obligatorio para los Estados miembros.

Por el segundo reglamento, la Comisión completa las disposiciones previstas para la puesta en vigor del reglamento del 11 de junio de 1980 (27) en dos puntos importantes. El primero de ellos, concreta las reglas que deben seguirse cuando las mercancías importadas han sufrido pérdidas y daños, totales o parciales, antes de su puesta en libre venta. El segundo, en cambio, regula el caso de las mercancías que son utilizadas o experimentan sucesivas ventas antes de proceder a su valoración en aduana. Para ambos casos, el principio aplicable es el de que el comprador sólo debe cumplir los requisitos propios a su condición de parte en el contrato de compraventa.

Origen de mercancías.

Con objeto de limitar al máximo el fraude existente sobre el origen de los **productos textiles** procedentes de terceros países e importados por la Comunidad, el Consejo aprobó, el 11 de junio de 1981 (28) un reglamento por el que se modifica el vigente hasta ese momento y que data del 31 de marzo de 1978 (29), sobre justificaciones y requisitos de aceptación del origen de los citados productos textiles incluidos en los capítulos 51 y 53 a 62 del Arancel.

MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES

Libre circulación de mercancías.

En el contexto general de la política comunitaria a favor de la aplicación del principio de libre circulación de mercancías, debemos mencionar, en primer lugar, la comunicación dirigida por la Comisión al Consejo el 22 de junio sobre la **situación del mercado interior comunitario**. En ella, la Comisión llama la atención sobre la tendencia de los gobiernos de los países miembros a recurrir a medidas proteccionistas como fórmula para hacer frente a los efectos de la crisis económica. Entre las medidas que la Comisión recomienda para tratar de superar esta situación, se señalan las siguientes:

- confirmación del «gentlemen's agreement» sobre la **protección del medio ambiente** (30), junto con la adopción de la propuesta de decisión referente

(27) JOCE, L 154 de 21-6-1980.

(28) JOCE, L 169 de 26-6-1981.

(29) JOCE, L 84 de 31-3-1978.

(30) JOCE, C 9 de 15-3-1973.

a la mejora del **procedimiento del «statu quo» y de información de 1969 en materia de normas y reglamentaciones técnicas**, enviada por el Consejo el 25 de agosto de 1980 (31);

- **simplificación de las formalidades en frontera** para los productos sometidos únicamente al Impuesto sobre el Valor Añadido;
- **perfeccionamiento y mejora del entorno jurídico de las empresas;**
- **reforzamiento de la política comercial**, mediante el desbloqueo de veintidós propuestas normativas relativas a productos originarios de terceros países;
- **mejora de los procedimientos de decisión** por parte de la Comisión.

Por otra parte, la Comisión dirigió, el 11 de junio, una propuesta al Consejo con el fin de actualizar técnicamente diversas directrices, entre las que destaca la de 7 de noviembre de 1977 (32), relativa a la **clasificación, embalaje y etiquetado de las pinturas, barnices, tintas de imprenta y productos análogos**.

Ese mismo mes de junio, el Consejo decretó, con fecha del 24 (33), la modificación de la directriz de 12 de diciembre de 1977 (34), sobre las **materias que pueden agregarse a los medicamentos para su coloración**.

A lo largo del mes de julio de 1981, tanto el Consejo como la Comisión introdujeron una serie de normas dirigidas a fomentar la circulación intracomunitaria de los productos. En efecto, el 20 de julio de 1981 (35), el Consejo aprobó tres directrices en el sector de los **vehículos a motor** que habían sido enviadas por la Comisión durante el mes de marzo de 1980 (36). Estas tres directrices tienen por objeto:

- modificar la directriz del Consejo del 28 de junio de 1977, sobre **cinturones de seguridad y sistemas de retención de los vehículos a motor** (37);
- modificar la directriz del 18 de diciembre de 1975, respecto a la fijación de los **cinturones de seguridad** (38);
- modificar la directriz del 22 de julio de 1974, sobre ordenación interior de los **vehículos a motor** (39).

La Comisión aprobó con fecha del 29 de julio de 1981 (40) una directriz que introduce una actualización tecnológica de las normas contenidas en la directriz del Consejo del 27 de septiembre de 1977 (41), sobre el **campo de visibilidad del conductor en los vehículos a motor**.

(31) JOCE, C 253 de 1-10-1980.

(32) JOCE, L 303 de 28-11-1977.

(33) JOCE, L 183 de 4-7-1981.

(34) JOCE, L 11 de 14-1-1981.

(35) JOCE, L 209 de 29-7-1981.

(36) JOCE, C 87 de 9-4-1980.

(37) JOCE, L 220 de 29-8-1977.

(38) JOCE, L 24 de 30-1-1976.

(39) JOCE, L 221 de 12-8-1974.

(40) JOCE, L 231 de 29-7-1981.

(41) JOCE, L 267 de 19-10-1977.

También para los productos alimenticios se aprobaron dos directrices durante el mes de julio. Por la primera de ellas, la Comisión aprobó, el 28 de julio, la introducción de 15 métodos distintos de análisis con el fin de unificar los criterios de pureza de los aditivos pertenecientes al grupo de las **materias colorantes, agentes conservadores y agentes antioxidantes** (42). Por la segunda de estas directrices, decretada por el Consejo el 30 de julio (43) se modifica la directriz del 17 de noviembre de 1975 (44), relativa a los **zumos de fruta y a ciertos productos similares**.

Debemos señalar dos importantes iniciativas normativas: la primera, del Consejo, y la segunda, de la Comisión, destinadas a unificar las medidas de protección y libertad de circulación de las personas en el seno de la Comunidad.

En efecto, en su sesión celebrada durante los días 22 y 23 de junio de 1981, el Consejo aprobó una resolución por la que se determina el establecimiento, antes del 31 de diciembre de 1984, de un modelo uniforme de pasaporte para todos los países miembros de la Comunidad.

La segunda iniciativa se concreta en la recomendación de la Comisión del 29 de julio de 1981 (45), formulada en base a lo dispuesto por el artículo 155 del Tratado CEE y dirigida a todos los Estados miembros para que firmen durante 1981 y ratifiquen antes de que concluya el año 1982, el del proyecto de convenio elaborado por el Consejo de Europa sobre medidas de garantía y protección de los datos personales en los sistemas de tratamiento automatizado de datos. En la recomendación se especifica que si al final del período señalado los Estados miembros no han firmado y ratificado el convenio, la Comisión se reserva el derecho de proponer al Consejo la adopción de una disposición comunitaria basada en el Tratado CEE.

Problemas industriales.

En este epígrafe, los esfuerzos realizados por los órganos comunitarios, se han centrado preferentemente en los sectores siderúrgico y del automóvil. Por lo que respecta al primero de ambos sectores, y dado que la tendencia decreciente en la producción de acero iniciada en 1980 se ha mantenido a lo largo de 1981, la Comisión ha sometido al Consejo y al Comité Consultivo CECA, con fecha del 25 de mayo, una propuesta de prórroga durante un año del sistema de **cuotas obligatorias para la producción de coils**. Esta propuesta se complementa con otra dirigida el 26 de mayo de 1981 por la Comisión, en la que se recogen el conjunto de medidas de apoyo y ayuda a la siderurgia, con objeto de sustituir, antes del 30 de junio de 1981, el régimen de ayudas establecido por decisión de la Comisión del 1 de febrero de 1980 (46). Ambas medidas recibieron, con fecha del 26 de junio, el dictamen favorable del Comité Consultivo CECA, siendo definitivamente aprobadas

(42) JOCE, L 257 de 10-9-1981.

(43) JOCE, L 189 de 11-7-1981.

(44) JOCE, L 311 de 1-12-1975.

(45) JOCE, L 246 de 29-8-1981.

(46) JOCE, L 29 de 6-2-1980.

C R O N I C A S

por la Comisión con fechas del 3 de julio y 7 de agosto de 1981, respectivamente (47).

Respecto al sector del automóvil, debemos citar la comunicación dirigida por la Comisión al Consejo, el 15 de mayo de 1981, en la que se recoge la intención de aquélla de negociar con las autoridades japonesas un acuerdo para **limitar las exportaciones japonesas de automóviles a la Comunidad** en grado similar al que el Japón decida establecer para los Estados Unidos. Esta comunicación se completa con la **toma de posición adoptada por la Comisión sobre la industria del automóvil europea**, que la Comisión ha notificado al Consejo el 16 de junio. En dicha comunicación se reúnen las grandes líneas de actuación que, a juicio de la Comisión, deben seguirse en este sector con objeto de estimular su recuperación:

- reforzamiento del mercado interior;
- desarrollo de las estructuras productivas del sector;
- vigilancia de las modificaciones que se produzcan en el empleo;
- potenciación del diálogo con las partes afectadas.

En torno jurídico de las empresas.

En este epígrafe no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

Pequeñas y Medianas Empresas.

Con fecha del 20 de mayo (48), la Comisión decidió proceder a la constitución definitiva del **Comité para el comercio y la distribución**. Este comité que había sido creado con carácter experimental y por un período de tres años en 1978, ha mostrado ampliamente su eficacia como órgano de relación entre la Comisión y los agentes comerciales en sus diversas modalidades.

COMPETENCIA: General.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

Allanzas, concentraciones y posiciones dominantes.

El 18 de junio, la Comisión autorizó, basándose en el artículo 66 del Tratado CEEA, la creación en común por dos empresas siderúrgicas del Sarre, la **Dillingen**

(47) JOCE, L 184 de 4-7-1981 y JOCE, L 228 de 13-8-1981.

(48) JOCE, L 165 de 23-6-1981.

Hüttenwerk (Dillingen) y la **Stahlwerk Röchling-Burbach** (Völklingen), de una empresa denominada **Roheisengesellschaft Saar mH** (Rogesa), cuyo objeto será la producción de fundición con destino a las dos empresas siderúrgicas coparticipes. Con este proyecto se intenta facilitar la reestructuración de la siderurgia del Sarre mediante la concentración de la producción de fundición en una sola sede (Dillingen) (49).

Así mismo, la Comisión autorizó el 3 de julio de 1981, y basándose en los artículos 65 y 66 del Tratado CECA, la creación conjunta por la **British Steel Corporation** (BSC) de Londres y la **Guest Keen and Nettlefolds** (GKN) de Smethwick, de una empresa denominada **Allied Steel and Wire Ltd.** (ASW) que agrupará las actividades que hasta ahora habían desarrollado las dos empresas coparticipes en el campo de los siguientes productos: alambroón, redondos de hormigón, ingeniería de hormigón armado y tirado de hilera.

Ayudas de Estado.

El conjunto de proyectos de ayudas estatales que han sido sometidos a la Comisión durante el segundo cuatrimestre del año, podemos dividirlo en cuatro grandes apartados: ayudas con carácter general, ayudas regionales, ayudas sectoriales y otro tipo de ayudas.

Por lo que se refiere a las primeras, cabe señalar la decisión adoptada por la Comisión durante el mes de julio, de iniciar el proceso previsto en el artículo 93, párrafo 2 del Tratado CEE, en relación con la ley italiana núm. 787 del 5 de diciembre de 1978, por la que se establecen unas **desgravaciones fiscales para la constitución de consorcios bancarios** cuya finalidad sea la de contribuir al saneamiento financiero de grandes empresas en proceso de reestructuración mediante la participación temporal en las mismas o la consolidación de créditos a las mismas.

Entre las ayudas estatales con carácter regional que han sido objeto de estudio por parte de la Comisión, destaca la propuesta por el gobierno irlandés de establecer una prima al empleo, no susceptible de gravamen fiscal, para los proyectos de inversión del sector terciario que contribuyan eficazmente al desarrollo regional o nacional. El importe de las primas no podrá exceder de 9.000 libras irlandesas (13.000 Ecus) por cada nuevo empleo que se cree.

En relación con las ayudas de carácter sectorial, la Comisión decidió el 13 de mayo de 1981 dar por concluido el procedimiento iniciado en base al artículo 93, párrafo 2, del Tratado CEE y que había abierto en octubre de 1980 (50) en relación con un proyecto de ayudas del gobierno belga en favor del sector naval. En cambio, con fecha del 10 de julio, la Comisión adoptó una decisión contraria al proyecto del gobierno belga de conceder una ayuda, en virtud de lo dispuesto por la ley de 7 de julio de 1959, a una empresa química situada en la región de Amberes y productora de caucho sintético (51). También los días 23 y 31 de julio (52),

(49) JOCE, L 189 de 11-7-1981.

(50) JOCE, C 278 de 28-10-1980.

(51) JOCE, L 229 de 13-8-1981.

(52) JOCE, L 256 de 10-9-1981 y JOCE, L 262 de 16-9-1981.

la Comisión se negó a autorizar cuatro proyectos presentados por el gobierno holandés en los que se contemplaba la concesión de la prima suplementaria para grandes proyectos a las inversiones realizadas en los sectores químico, petroquímico y de embalaje.

Finalmente, en el epígrafe destinado a las ayudas estatales de diversa índole, debemos referirnos a las ayudas destinadas a promover el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas. En efecto, el 11 de mayo, la Comisión se mostró favorable a la aplicación de tres proyectos en favor de las pequeñas y medianas empresas por parte del gobierno de los Países Bajos. Los proyectos que se beneficiarán de estas ayudas son los siguientes:

- ayudas en favor de la gestión y del desarrollo técnico de estas empresas;
- ayudas favorables a la aplicación de la microelectrónica en la producción;
- garantías estatales a favor de las sociedades por participaciones.

La Comisión autorizó también, el 10 de junio, la aplicación por el gobierno de la República Federal de Alemania de un conjunto de ayudas al programa de inversiones destinadas al ahorro de energía por parte de las pequeñas y medianas empresas. Las ayudas consisten en préstamos, por un importe máximo de 8 millones de marcos por cada proyecto, a un tipo de interés del 9,5 % y un plazo de amortización de 10 años con 2 años de carencia.

Así mismo, el 19 de junio, la Comisión autorizó la entrada en vigor de un programa de ayudas promovido por el gobierno italiano en favor de los **fondos de garantía** para las pequeñas y medianas empresas de la región de Emilia-Romaña. Dicha ayuda consistirá en la aportación de unas participaciones financieras por un total de 1.500 millones de liras (1,3 millones de Ecus) a través de tres entregas realizadas durante los años 1981, 1982 y 1983.

Por último, la Comisión decidió, el 22 de julio de 1981, no oponerse a la aplicación de un proyecto de reglamento comunicado por el gobierno de los Países Bajos, en el que se contempla la concesión de unas ayudas especiales en favor de las inversiones realizadas por las **empresas de galvanización con el fin de reducir el grado de contaminación** que provocan.

Monopolios nacionales con carácter comercial.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

Empresas públicas.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD: Instituciones financieras.

El 25 de mayo de 1981, la Comisión procedió a la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de la **lista de autoridades y organismos de los Estados miembros** autorizados para realizar la expedición y recepción de los certificados relativos a la naturaleza y duración de las actividades ejercidas en el país de origen en calidad de agente en ejercicio, y corredor de seguros, junto con las pruebas de honorabilidad y la ausencia de no haber mediado declaración de quiebra anterior. Esta publicación se realiza de acuerdo con lo dispuesto por la directriz del Consejo del 13 de septiembre de 1976 (53).

Fiscalidad.

Con fecha del 20 de mayo de 1981, la Comisión dirigió al Consejo una comunicación sobre el programa de simplificación de los procedimientos y formalidades administrativas aplicables para la recaudación del Impuesto sobre el Valor Añadido en los intercambios intracomunitarios (54). Este programa tiene por objeto establecer el conjunto de medidas que deberán introducirse durante los próximos años en las operaciones realizadas tanto por las empresas sometidas al IVA como por los particulares al objeto de alcanzar un elevado grado de simplificación en el sistema de recaudación del IVA aplicado a los intercambios intracomunitarios.

Finalmente, el 24 de junio, el Consejo aprobó la propuesta de prórroga de la **segunda etapa de armonización de la estructura de los impuestos sobre los cigarrillos** (55).

(53) JOCE, L 26 de 31-7-1977.

(54) JOCE, C 267 de 21-11-1975.

(55) JOCE, L 183 de 4-7-1981.